

AUTO N. 04563

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado 2021EE91275 del 11 de mayo de 2021, recibido por la entidad el día 12/05/2021, realizó la evaluación de la documentación presentada respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada con residuos peligrosos, en el predio ubicado en la Carrera 8 No 15-46 en la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde opera el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, con Nit. 900.413.030-9, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 05404 del 23 de mayo de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05404 del 23 de mayo de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

*Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos, de la entidad denominada **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES** con número de*

Nit 900.413.030-9, ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 No. 15-46 y representada legalmente por **CATALINA VALENCIA TOBÓN** identificada con CC 58.051.271, de la siguiente sede:

DIRECCION DE LA SEDE	Carrera 8 No 15-46
LOCALIDAD	Santa Fe
UPZ	93 Las Nieves
BARRIO	Veracruz
CHIP	AAA0031TPLW

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 2009, artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES** con número de Nit 900.413.030-9, a la sede Edificio Principal ubicada en el predio con nomenclatura Carrera 8 No. 15-46, los días 21, 22 y 23 de junio de 2021, el proceso fue atendido por MCALLISTER GRANADOS GONZÁLEZ, identificado con CC 1.013.615.768 quien ocupa el cargo de Profesional Ambiental.

En consideración al Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico por causa de la pandemia del coronavirus (COVID-19), el proceso mencionado se realizó de manera no presencial mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE91275 del 11/05/2021, recibido por la entidad el día 12/05/2021 y con respuesta allegada por parte del IDARTES en el marco del radicado 20211200034721 del 10/06/2021 y radicado SDA 2021ER115795 del 11/06/2021.

Teniendo en cuenta lo descrito, los aspectos que requerían validación en campo no pudieron ser evaluados para la vigencia 2020-2021. En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL – CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Cuantificación de la generación de residuos peligrosos

SEDE DE GENERACIÓN	ACTIVIDAD GENERADORA	TIPO DE RESIDUO	CANT. (Kg)	ENCARGADO TRANSPORTE	GESTOR EXTERNO / TRATAMIENTO	GESTOR EXTERNO / SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL

Todas las sedes	Administrativas - Baja de elementos no funcionales	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	398,00	OCADE S.A.S.	OCADE S.A.S./ Despiece y desarme para aprovechamiento	-
			38,30	Instituto Distrital de las Artes	NR*	NR*
	Administrativas - Recolecciones	Baterías	7,00		NR*	NR*
	Administrativas - Adecuaciones Locativas	Luminarias	145,60		NR*	NR*
TOTAL			588,90 kg			

(...)

4.1.1 Bitácora con la generación de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2021EE81779 del 03/05/2021, recibido el 04/05/2021 y 2020EE69984 del 13/04/2020, recibido el 14/04/2020: El generador no recolectó la información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante la vigencia 2020-2021, esto en consideración a la ausencia de información y soportes de la cuantificación real de los residuos con características de peligrosidad.</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente en consideración a la deficiente recolección de información de los residuos generados mensualmente, como insumo base para determinar la categoría del generador.</u></p>	<p>Decreto 1076 del 2015², Artículo 2.2.6.1.6.2. y Resolución 1362 de 2007³, artículo 4, parágrafo 2.</p>

4.1.2 Media móvil, Clasificación y Registro como Generador de Residuos Peligrosos

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante el oficio 2021EE81779 del 03/05/2021, recibido el 04/05/2021: El generador de residuos o desechos peligrosos, no cálculo la media móvil para el año 2020 con el propósito de determinar su clasificación como pequeño, mediano o gran generador; el profesional ambiental informó la nula generación de residuos peligrosos, sin embargo, no se remitieron soportes que permitieran verificar la generación real para el periodo evaluado.</p>	<p><u>Possible afectación a la salud y al ambiente a causa de la gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos y ausencia de información para la clasificación como generador de RESPEL.</u></p>	<p>Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2.</p>

Cumplimiento de las obligaciones como generador

4.1.3 Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>La entidad no formuló adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, teniendo en cuenta que, el componente de Prevención y Minimización no incluyó la cuantificación de residuos o desechos peligrosos generados en el año inmediatamente anterior (2020) en sus sedes. Adicionalmente, solo se evidenció alcance para la sede Principal, no obstante, el documento debe dar cobertura a la totalidad de instalaciones, sin que guarde relación con la concertación del PIGA.</p>	<p>Possible afectación a la salud y al ambiente en consideración a la formulación inadecuada del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</p>	<p>Ley 1252 de 2008⁴, artículo 12, numeral 3 y Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b.</p>

4.1.4 Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2021EE81779 del 03/05/2021, recibido el 04/05/2021 y 2020EE69984 del 13/04/2020, recibido el 14/04/2020: La entidad no remitió soportes que permitieran verificar las condiciones de empacado, envasado, embalado y etiquetado de los residuos o desechos peligrosos conforme se solicitó a través oficio 2021EE91275 del 11/05/2021.</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del inadecuado empacado, envasado, embalado y etiquetado de los residuos peligrosos.</u></p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y Ley 1252 de 2008⁵, artículo 12, numeral 4.</p>

4.1.5 Seguimiento al transporte de residuos peligrosos entre sedes

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2021EE81779 del 03/05/2021, recibido el 04/05/2021 y 2020EE69984 del 13/04/2020, recibido el 14/04/2020: La entidad no cumplió con las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta que, no elaboró, ni entregó al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte por el traslado de residuos o desechos peligrosos (luminarias, baterías y RAEE) en vehículos institucionales desde la sede Principal hasta el evento organizado por la Secretaría Distrital de Ambiente (Reciclación); el recorrido descrito se ejecutó el día 27/05/2021.</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa del transporte inadecuado de residuos o desechos peligrosos, mediante vehículos institucionales</u></p>	<p>Decreto 1079 de 2015⁶, artículo 2.2.1.7.8.2.1, literal w.</p>

4.1.6 Bifenilos Policlorados (PCB's)

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada

<p>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2021EE81779 del 03/05/2021, recibido el 04/05/2021 y 2020EE69984 del 13/04/2020, recibido el 14/04/2020: Esta Autoridad Ambiental solicitó mediante oficio 2020EE69984 del 13/04/2020, recibido el día 14/04/2020, las evidencias de la gestión y/o disposición final de los equipos en desuso y con contenido de aceite dieléctrico identificados en el año 2018 en la sede Bodega, y provenientes del Teatro Municipal Jorge Eliecer Gaitán, así como, un inventario detallado de la totalidad de equipos (subestaciones eléctricas, transformadores eléctricos, otros ubicados en la totalidad de sedes); durante el proceso realizado en el mes de agosto 2019, la entidad informó que los equipos descritos e identificados en la sede Bodega fueron dados de baja mediante la Resolución 1676 del 13/12/2018, sin embargo, no presentó los soportes que acreditaran la información descrita, ni las gestiones adelantadas con empresas autorizadas por las autoridades ambientales competentes.</p> <p>En consideración a lo expuesto y a la ausencia de información frente a la gestión de los desechos y equipos contaminados con PCB, esta Secretaría solicitó información de manera reiterativa mediante oficio 2021EE81779 del 03/05/2021, recibido el día 04/05/2021 con plazo de entrega hasta el día 26/05/2021</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente, por gestión inadecuada de equipos y/o desechos con contenido de PCB.</u></p>	<p>Resolución 222 de 2011⁷, capítulo II.</p>
---	---	---

sin embargo, la entidad no remitió soportes asociados, por tanto, se desconoce la disposición adecuada de los residuos con contenido de aceite dieléctrico, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y aplicable.

*En el acta de control y seguimiento al cumplimiento normativo de las sedes de las entidades públicas ubicadas en el D.C., se estipuló como No Aplica, sin embargo, al analizar correctamente las evidencias presentadas, los incumplimientos reiterativos y la ausencia de soportes referentes al aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos con contenido de PCB, se identificó incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable.

(...)

5. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos con radicado 2021EE81779 del 03/05/2021 y 2020EE69984 del 13/04/2020, y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 21, 22 y 23 de junio de 2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.6.2. y la Resolución 1362 de 2007, artículo 4, parágrafo 2, ya que, la entidad no recolectó información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante la vigencia 2020-2021. Adicionalmente, no calculo la media móvil para el año 2020.
- Incumple la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 3, y el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal b, en consideración a que la entidad no formuló adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, la entidad no remitió soportes que permitieran verificar las condiciones adecuadas de envasado, empaçado, embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1, ya que, la entidad no otorgó cumplimiento a las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, en consideración al traslado de residuos en vehículos institucionales.

- *Incumple la Resolución 222 de 2011, capítulo II, considerando la ausencia de información de la gestión de los desechos y equipos contaminados con PCB identificados en el año 2018.*
- (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 05404 del 23 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Residuos Peligrosos

➤ **RESOLUCIÓN 1362 DEL 2 DE AGOSTO DE 2007¹**

ARTÍCULO 4. *Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla No. 2 del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.*

(...)

Parágrafo 2. *La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro. El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con*

¹

"Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2 05.

lo estipulado en el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

➤ **LEY 1252 DE 2008²**

“Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

(...)

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

(...)

➤ **DECRETO 1076 DE 2015³**

“ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- Categorías:

a) **Gran Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

b) **Mediano Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

c) **Pequeño Generador.** Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

² "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones."

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

PARÁGRAFO. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)

➤ **DECRETO 1079 DE 2015⁴**

“Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

B. Realizar una evaluación de la dosis de radiación recibida cuando se manipule material radiactivo por los conductores y personal que esté implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y además tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

⁴ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”.

C. No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores. D. Elaborar o solicitar al importador, representante o fabricante de la mercancía peligrosa la Tarjeta de Emergencia en idioma castellano y entregarla al conductor, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532 Anexo número 3—.

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la Hoja de Seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC4435 -Anexo número 2—.

F. Entregar para el transporte, la carga debidamente etiquetada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización - Anexo número 1—.

G. Entregar para el transporte, la carga debidamente embalada y envasada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana de acuerdo con la clasificación dada en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente decreto.

H. Entregar al conductor los demás documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de tránsito y transporte.

I. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

J. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, cuando se realice en vehículos propios, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 - Anexo número 3 – y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y en las demás disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

K. Responder porque todas las operaciones de cargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin y diseñar un plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532– Anexo número 3 –. L. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.

L. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.

M. Prestar la ayuda técnica necesaria en caso de accidente donde esté involucrada la carga de su propiedad y dar toda la información que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante o importador de la mercancía transportada.

N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

O. Exigir al conductor la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

P. No despachar en una misma unidad de transporte o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercancías o con otra mercancía peligrosa, salvo que haya compatibilidad entre ellas.

Q. Cuando el remitente sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP), además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, debe acatarlo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.

R. Cuando se trate de combustibles líquidos derivados del petróleo, el remitente, además de acatar lo establecido en esta Sección, debe cumplir con lo estipulado en la reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

S. El importador y/o fabricante o su representante deben adoptar un plan de contingencia y un programa de seguridad para que todas las operaciones que involucren la disposición final de residuos y desechos peligrosos se efectúen con las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin, además debe cumplir con lo establecido en la Ley 1252 de 2008, "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones" o las normas que la adicionen o modifiquen.

T. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando transporte material radiactivo.

U. Proveer los elementos necesarios para la identificación de las unidades de transporte y el vehículo, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente Decreto.

V. Cuando realice el transporte en vehículos de su propiedad, adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 5 de la presente Sección.

W. Cuando los vehículos que se utilicen para el transporte de mercancías peligrosas sean de propiedad del remitente, este debe elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte el cual debe contener los siguientes elementos:

- 1. Hora de salida del origen.*
- 2. Hora de llegada al destino.*
- 3. Ruta seleccionada.*
- 4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte.*
- 5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido".*

➤ **RESOLUCIÓN 222 DE 2011**⁵

CAPÍTULO II

De los procedimientos de muestreo, análisis, clasificación y marcado para el inventario de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB)

“ARTÍCULO 4. *De la responsabilidad de identificación y marcado. Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución.*

Parágrafo. *Las empresas de distribución de energía eléctrica asumirán también la responsabilidad a que se refiere este artículo, en relación con todos aquellos equipos vinculados a su red de distribución sobre los que no informe a la autoridad ambiental competente, el listado de personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos, indicando la razón social o nombre del propietario y la ubicación de los equipos”.*

(...)”.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico 05404 del 23 de mayo de 2022**, esta entidad evidenció que el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, con Nit. 900.413.030-9, en el desarrollo de sus actividades de manejo de RESPEL, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 parágrafo 2 de la Resolución 1362 de 2007, Artículo 12 numerales 3 y 4 de la Ley 1252 de 2008, Artículos 2.2.6.1.6.2. y 2.2.6.1.3.1. literales b), d) y e) del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 222 de 2011, artículo 4 y parágrafo, por cuanto:

- la entidad no recolectó información correspondiente a las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación durante la vigencia 2020-2021. Adicionalmente, no calculo la media móvil para el año 2020.
- La entidad no formuló adecuadamente su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- la entidad no remitió soportes que permitieran verificar las condiciones adecuadas de envasado, empaclado, embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.
- la entidad no otorgó cumplimiento a las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, en consideración al traslado de residuos en vehículos institucionales.
- Por la ausencia de información de la gestión de los desechos y equipos contaminados con PCB identificados en el año 2018

⁵ “Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)”

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, con Nit. 900.413.030-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, con Nit. 900.413.030-9, con el fin de verificar los hechos y

omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental en la Carrera 8 No 15-46 en la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 05404 del 23 de mayo de 2022 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES**, con Nit. 900.413.030-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No 15-46 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2185**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

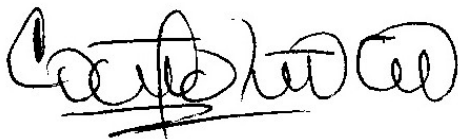
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/06/2022

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/06/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2022

Expediente SDA-08-2022-2185